



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Bando de policía y gobierno del municipio de Tetela del Volcán, Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tetela del Volcán publicado en el POEM 3741 de fecha 1995/04/26.

Promulgación	2003/10/10
Publicación	2003/11/05
Vigencia	2003/10/11
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos
Periódico Oficial	4287 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio Libre de Tetela del Volcán, es una entidad de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propios, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el título sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 2.- El Municipio de Tetela del Volcán en cuanto a su régimen interior se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución Política del Estado, en las Leyes de la materia que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de este se deriven y las circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando, los reglamentos que de el se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, y transeúntes del Municipio de Tetela del Volcán y su infracción será sancionada, conforme a lo establecido en el presente Bando y por las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio de Tetela del Volcán y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

CAPÍTULO II DE LA MISIÓN Y PROPÓSITOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5.- Son fines y propósitos del Municipio:

- I.- Preservar la integridad de su territorio;
- II.- Garantizar y preservar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;
- III.- Garantizar y preservar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público;



- IV.- Promover la participación ciudadana en la solución de los asuntos públicos municipales;
- V.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, mediante la adecuada y correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover e impulsar planes y programas que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes;
- VII.- Fortalecer la integración social de sus habitantes;
- VIII.- Fomentar y consolidar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad Municipal, Estatal y Nacional;
- IX.- Difundir y fortalecer entre sus habitantes el amor y respeto a la patria, los Símbolos Nacionales y la Solidaridad Nacional;
- X.- Fortalecer los vínculos de identidad nacional;
- XI.- Instrumentar el adecuado y ordenado crecimiento urbano-del Municipio;
- XII.- Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio;
- XIII.- Los demás que le confieran las Leyes y el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y EL ESCUDO

ARTÍCULO 6.- Los símbolos representativos del Municipio son su nombre y escudo. El Municipio conserva su nombre actual que es el de Tetela del Volcán y su Escudo, y sólo podrán ser cambiados por acuerdo unánime de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- El nombre y el Escudo del Municipio de Tetela del Volcán serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas. Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el escudo del Municipio; y el uso de este por otras instituciones o personas requerirá autorización expresa del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- La descripción del significado de Tetela del Volcán; Tetela del Volcán se escribía TETELLA o TETETLA,' cuyas raíces etimológicas vienen de TETE (plural) y TETL que significa PIEDRA y TLAN-N LUGAR, que denota



abundancia y que quiere decir "DONDE HAY MUCHAS PIEDRAS" O "PEDREGAL"; está situada en las estribaciones del volcán Popocatepetl, donde nace la barranca profunda de AMATZINAC, alimentada por los deshielos de dicho volcán.

El Escudo describe un hueso con unos dientes arriba que quiere decir "ABUNDANCIA DE COMIDA"

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- El Municipio contará con un Plan Municipal que será el instrumento para el desarrollo integral de la comunidad. El Plan Municipal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Las previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales.

ARTÍCULO 10.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la instalación del Ayuntamiento La vigencia del Plan no excederá del período constitucional que les corresponda, y deberá ser congruente con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento para la integración del Plan Municipal de Desarrollo convocará a la sociedad, por diferentes mecanismos autorizados por el Cabildo, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 12.- El Plan Municipal, los programas que de él se desprendan y las adecuaciones consecuentes al mismo, serán publicados en el Periódico Oficial del Ejecutivo del Estado de Morelos y se difundirán a nivel municipal, por publicaciones en gacetas o periódicos locales.



El Plan de Desarrollo Municipal podrá ser modificado o suspendido cuando cambien drásticamente, a juicio del Ayuntamiento, las condiciones de carácter económico, social, político o demográfico en que se elaboró. En este caso deberá seguirse el mismo procedimiento que se utilizó para su elaboración, aprobación y publicación.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de coordinación en materia de planeación municipal, con el ejecutivo del Estado y otros municipios de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal y la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14.- El territorio de Tetela del Volcán comprende una extensión territorial de 98.61 Km. Cuadrados.

ARTÍCULO 15.- El Municipio de Tetela del Volcán, está integrado por una cabecera municipal que es la de su mismo nombre, y está integrado por las siguientes ayudantías: Hueyapan, Xochicalco, y San Pedro Tlalmimilulpan.

La cabecera Municipal la integran los siguientes barrios:

Barrio de San Miguel
Barrio Santiago
Barrio San Jerónimo
Barrio San Agustín
Barrio San Bartolo

La ayudantía de Hueyapan la integran los siguientes barrios:

Barrio de San Bartolo
Barrio San Jacinto
Barrio San Felipe
Barrio San Andrés
Barrio San Miguel



ARTÍCULO 16.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal solo podrán ser alterados:

- I.- Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo;
- II.- Por incorporación de uno o más pueblos al Municipio;
- III.- Por la segregación de parte de un pueblo o de varios para constituir otros.

ARTÍCULO 17.- La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes de los centros de población involucrados presenten la propuesta al Ayuntamiento, éste la apruebe y se cubran los trámites necesarios a efecto de que el Congreso del Estado los discuta y apruebe en su caso y emita la declaratoria respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES, Y TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 18.- Las personas que integren la población de Tetela del Volcán podrán tener el carácter de Habitantes y Transeúntes.

Para efectos de este artículo, son habitantes todas las personas que tengan domicilio fijo en el territorio municipal y transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Municipio, permanezcan o viajen transitoriamente en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la Ley y respetar a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Municipio de Tetela del Volcán:

- I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio;
- II.- Las que teniendo un modo honesto de vivir fijan su domicilio en el "Territorio Municipal";



III.- Las personas que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio con animo de permanecer en él, siempre y cuando lo haga del conocimiento de la Autoridad Municipal;

IV.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar además la existencia de su domicilio, así como su trabajo, profesión o actividad dentro del Municipio de Tetela del Volcán.

ARTÍCULO 20.- Los habitantes mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS

- 1.- De asociación para tratar asuntos políticos;
- 2.- De preferencia en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones.
- 3.- De votar y ser votados para los cargos de elección popular;
- 4.- De participar en las actividades relacionadas con el desarrollo municipal, así como el de tener acceso a sus beneficios,
- 5.- Los demás que le otorgue el presente Bando y otras disposiciones legales.

II.- OBLIGACIONES

- 1.- Respetar y obedecer a las autoridades municipales legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
- 2.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;
- 3.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;
- 4.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtenerla educación preescolar, primaria y secundaria.
- 5.- Inscribirse en los Padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;
- 6.- Votar en las elecciones en el distrito que les corresponda y desempeñar los cargos consejiles del Municipio;



- 7.- Inscribirse en las juntas municipales de reclutamiento en los casos de los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- 8.- Utilizar adecuadamente los bienes y servicios públicos municipales procurando su conservación y mejoramiento;
- 9.- Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, por lo menos una vez al año;
- 10.- Bardar los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- 11.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- 12.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de bosques, viveros, zonas verdes y parques, procediendo a su forestación y reforestación; así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio;
- 13.- Evitar las fugas y el dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública;
- 14.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- 15.- No arrojar basura o desperdicios sólidos hacia las instalaciones del sistema de agua potable y drenaje;
- 16.- Denunciar ante la autoridad municipal a quienes se les sorprenda robando o maltratando rejillas, tapaderas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje;
- 17.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión;
- 18.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los Reglamentos respectivos y evitar deambulen solos en lugares públicos, así como presentarlos a los centros de vacunación del Ayuntamiento cuando este lo requiera;
- 19.- Denunciar ante la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan Municipal de ;
- 20.- Colocar en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la Autoridad Municipal;
- 21.- Asistir a los actos y eventos que organice el Ayuntamiento para promover y fortalecer los valores cívicos y culturales;



- 22.- En caso de catástrofes, cooperar y participar organizadamente en beneficio de la población afectada, a través del sistema municipal de protección civil;
- 23.- Recibir información y capacitación para prevenir todo tipo de desastres naturales y siniestros;
- 24.- Auxiliar a las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento de la salud individual y colectiva;
- 25.- Informar a la Autoridad Municipal de todas aquellas personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- 26.- Todas las demás que establezcan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 21.- Para la pérdida de la vecindad se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los habitantes en Consejos de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley de la materia:

ARTÍCULO 23.- Los habitantes del Municipio de Tetela del Volcán, adquirirán derechos de residencia no obstante que no hayan nacido en el Municipio, por lo que cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Morelos podrán participar en procesos electorales. Los habitantes pueden solicitar por escrito a la Presidencia Municipal su Constancia de Residencia, misma que será firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 25.- Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

I.- DERECHOS

- 1.- Gozar de la protección de las Leyes y de la protección de las Autoridades Municipales;



- 2.- Obtener la información, orientación y auxilio de parte de las Autoridades Municipales;
- 3.- Usar, respetando las Leyes, el presente Bando, los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, los servicios públicos municipales.

II.- OBLIGACIONES

- 1.- Respetar las disposiciones legales, las de este Bando, de los Reglamentos Municipales, Circulares y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 26.- El Gobierno Municipal de Tetela del Volcán, se deposita en un Ayuntamiento en funciones de Asamblea deliberante que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que resulten, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Morelos, las Leyes electorales y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 27.- La función ejecutiva del Gobierno Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado en sus funciones por un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero, y los Directores que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Tetela del Volcán, a estos se les denominará Servidores Públicos. Asimismo y cuando lo acuerde el Cabildo los regidores asumirán en comisión las funciones y atribuciones que correspondan a los funcionarios ejecutivos en razón de las restricciones presupuestarias.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento de Tetela del Volcán se instalará en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO



ARTÍCULO 29.- Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponden las funciones siguientes:

- I.- De Legislación;
- II.- De supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 30.- Para el cumplimiento de su Misión y propósitos el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes Federales y Locales, la Ley que regula a los Municipios del Estado de Morelos, el presente Bando, los Reglamentos y Circulares Municipales.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.- Ejercer el derecho de iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, en los términos de la fracción IV del artículo 42 de la Constitución Política Local;
- II.- Expedir el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito del territorio municipal;
- III.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de desarrollo del Municipio, en los términos que previene el párrafo II del artículo 112 de la Constitución Política del Estado;
- IV.- Ser el órgano de decisión de todos los actos de Gobierno del Municipio, para cuyo efecto sus acuerdos serán tomados en sesión de Cabildo en los términos de la Ley Orgánica Municipal;
- V.- Formular la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el primero de octubre del ejercicio fiscal anterior, para su discusión y aprobación en su caso;
- VI.- Revisar y aprobar la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero. Remitiéndola al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, con copia del acta de la sesión de Cabildo en la que haya sido aprobada;
- VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los ingresos disponibles;



VIII.- Adquirir bienes inmuebles o ejercer actos de administración y en su caso de dominio sobre sus bienes raíces, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;

IX.- Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo, en su caso;

X.- Dividir el territorio en Delegaciones, Intendencias, Ayudantías, Colonias y Barrios para la mejor administración y reglamentación de su funcionamiento;

XI.- Otorgar, con la autorización del Congreso del Estado, la categoría y denominación política que les corresponda a los ceñiros de población del municipio, conforme a la Ley que regula los municipios del Estado;

XII.- Crear las dependencias u organismos para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XIII.- Nombrar y suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los Delegados, previa auscultación de los vecinos, así como remover con justa causa a los Intendentes y Ayudantes Municipales, nombrando a los sustitutos;

XIV.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública mensual del Municipio, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente para su revisión;

XV.- Administrar libremente la Hacienda Municipal en términos de la Ley respectiva y supervisar el ejercicio del presupuesto de egresos del municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

XVI.- Proponer al Congreso del Estado, para los efectos de la autorización, los proyectos para concertar préstamos cuyo cumplimiento rebase el período de la gestión administrativa del Ayuntamiento, informando de ello al Ejecutivo del Estado;

Cuando para la concertación de estos préstamos se requiera el aval del.

Ejecutivo del Estado, la solicitud de autorización deberá formularse por conducto del titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XVII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XVIII.- Autorizar la ejecución de las obras públicas Municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad;



- XIX.- Celebrar convenios con otros Ayuntamientos de la entidad, con el Ejecutivo del Estado, con Ayuntamientos de otros Estados y con particulares, a efecto de administrar y prestar servicios públicos municipales, en los tres últimos casos, con aprobación del Congreso del Estado;
- XX.- Vigilar que el Tesorero Municipal y los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales, otorguen las fianzas inherentes a sus cargos;
- XXI.- Solicitar a las autoridades correspondientes la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- XXII.- Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas que del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan;
- XXIII.- Resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares en contra de los actos dictados, ordenados o ejecutados por las autoridades municipales;
- XXIV.- Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial;
- XXV.- Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio, con la colaboración de ese organismo;
- XXVI.- Prestar a las autoridades judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;
- XXVII.- Mejorar y, conservar los caminos carreteros construidos en el territorio municipal y proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales;
- XXVIII.- Aprobar en su caso las reformas o adiciones que a su vez haya sido aprobado por la Legislatura Local a la Constitución Política del Estado;
- XXIX.- Nombrar al Secretario General, Tesorero, Contralor, Oficial del Registro Civil y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XXX.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal;
- XXXI.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- XXXII.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, de



entre los establecidos en la fracción XXVI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, deberán asegurar la participación de los Municipios;

XXXIII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

XXXIV.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXXV.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

XXXVI.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en ésta materia;

XXXVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

XXXVIII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXXIX.- En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XL.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios Municipales del Estado... u otras entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia; y

XLI.- Establecer el número de Comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y

XLII.- En general, proveer en la esfera de Gobierno y administración todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con ésta u otras Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 32.- No puede el Ayuntamiento:

- I.- Investirse de facultades extraordinarias;
- II.- Declararse disuelto en ningún caso;
- III.- Asumir la representación política y administrativa del Municipio fuera del territorio del Estado, excepto en los casos de aplicación de Leyes Federales;



- IV.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado y demás Reglamentos aplicables;
- V.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, la Ley General de Bienes del Estado y los demás Reglamentos aplicables;
- VI.- Enajenar los ingresos municipales en cualquier forma;
- VII.- Retener o invertir, para fines distintos, la cooperación, que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;
- VIII.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados;
- IX.- Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores de la misma a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico.

TÍTULO QUINTO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 33.- El Presidente Municipal es el representante político, administrativo y jurídico del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Promulgar y publicar el Reglamento de Gobierno Municipal y demás Reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, las circulares y las disposiciones administrativas de observancia general, los que una vez aprobados promulgará y publicará;
- II.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;



- III.- Organizar y vigilar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- IV.- Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, los nombramientos del Secretario General, Tesorero, Contralor, Oficial del Registro Civil y jefes de las dependencias municipales, así como la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal;
- V.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento;
- VI.- Vigilar que las dependencias administrativas integren y funcionen en forma legal;
- VII.- Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;
- VIII.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Gobierno Municipal, y demás reglamentos municipales, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes a las infracciones;
- IX.- Calificar las infracciones e imponer multas o arrestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República y los ordenamientos legales aplicables;
- X.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, con las facultades de un Apoderado General;
- XI.- Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución;
- XII.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al presupuesto;
- XIII.- Informar al Ayuntamiento respecto del cumplimiento dado a los acuerdos y resoluciones de éste;
- XIV.- Presentar, el día treinta y uno de octubre de cada año, en sesión solemne de Cabildo, un informe del Estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año. El informe correspondiente al último año de ejercicio se sujetará a las prevenciones de La Ley Orgánica Municipal;



- XV.- Coordinar la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- XVI.- Remitir la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su análisis y aprobación en su caso, dentro de los términos que la Constitución Política del Estado y esta Ley previenen y asimismo remitir al propio Congreso la cuenta pública anual del Municipio;
- XVII.- Asumir el mando de la Fuerza Pública Municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la fracción VII del artículo 115 de la Constitución General de la República, esa facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;
- XVIII.- Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública del Estado y por conducto del Ejecutivo local, o bien directamente, el de las fuerzas federales, en caso de motín y alteraciones graves del orden público;
- XIX.- Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y moralidad públicas, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando clausurar todos los centros, establecimientos y lugares donde se ataque la moral, se produzcan escándalos o que funcionen en forma clandestina;
- XX.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
- XXI.- Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXII.- Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que del mismo deriven, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y una vez elaborados uno y otros, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- XXIII.- Ordenar y vigilar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;
- XXIV.- Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;
- XXV.- Conceder audiencia pública y realizar foros de consulta ciudadana;
- XXVI.- Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que éstos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;



XXVII.- Mantener informados a los Poderes del Estado de la marcha de la administración municipal y de las novedades que ocurran; y,
XXVIII.- Todas las demás que les concedan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- No puede el presidente municipal

- I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II.- Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la presente Ley, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;
- III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;
- IV.- Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan en favor de determinada persona o partido;
- V.- Ausentarse del Municipio por más de cinco días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en los casos de urgencia justificada;
- VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
- VII.- Distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;
- VIII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y,
- IX.- Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal.

**CAPÍTULO
II DEL SÍNDICO**

ARTÍCULO 35.- El Síndico Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;



- II.- Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en la forma que previene esta la Ley de la materia;
- III.- Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones;
- IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas al Agente del Ministerio Público correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- V.- Formular y actualizar los inventarios de bienes muebles e inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio y darlo a conocer al Ayuntamiento y a la Legislatura Local, con las modificaciones que sufra, en su oportunidad;
- VI.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto. El Síndico sólo podrá abstenerse de votar cuando tenga impedimento legal;
- VII.- Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
- VIII.- Desempeñar las comisiones permanentes o temporales que el Ayuntamiento le hubiere conferido
- IX.- Las demás que les concedan o le impongan la ley, los reglamentos o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- El Síndico no podrá desistirse, transigir o comprometer en árbitros los asuntos del Municipio ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento

CAPÍTULO III DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones de los Regidores:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- II.- Vigilar y atender la rama o ramas de la administración municipal que les hayan sido asignadas, informando trimestralmente en Sesión de Cabildo sus actividades.



- III.- Desempeñar personalmente, o formar parte de las comisiones que les encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- IV.- Proponer al Ayuntamiento las medidas conducentes para la debida atención y simplificación administrativa en las, diversas ramas de la administración;
- V.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advirtiere en la administración municipal;
- VI.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
- VII.- Visitar las Delegaciones, Intendencias, Ayudantías Municipales, Colonias y Barrios en que se encuentre dividido el Municipio; y
- VIII.- Las demás que les otorguen esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 38.- Para estudiar, examinar o resolver los problemas municipales y vigilar que sé ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán Comisiones entre sus miembros. Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En la asignación de comisiones se deberá respetar el principio de equidad y en ningún caso, un Regidor podrá tener más de tres comisiones.

ARTÍCULO 39.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliará de:

- I.- Secretaría General;
- II.- Tesorería General;
- III.- Contraloría General;
- IV.- Oficialía del Registro Civil;
- V.- Dirección de Policía y Tránsito;
- VI.- Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- VII.- Coordinación de Educación, Cultura y Deportes;
- VIII.- Coordinación de Inspección y Ejecución Fiscal;
- IX.- Coordinación de Protección Civil;
- X.- Coordinación de Protección Ambiental;
- XI.- Coordinación de Derechos Humanos; y



XII.- Los demás órganos administrativos que apruebe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 40.- En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, habrá un servidor público denominado Secretario General, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 41.- Para ser Secretario General de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano morelense en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener como mínimo veintiún años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer capacidad administrativa y honestidad suficientes, a juicio del Ayuntamiento, y
- IV.- No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional.

ARTÍCULO 42.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Tener a su cargo y vigilar el cuidado y dirección inmediata de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
- II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;
- III.- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
- IV.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al concluir cada una de ellas;
- V.- Expedir, previo acuerdo del Presidente Municipal, copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal;
- VI.- Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VII.-Elaborar las disposiciones jurídicas del Municipio;



- VIII.- Presentar, trimestralmente en sesión de Cabildo, la relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisiones, mencionando cuales fueron resueltos en el período anterior y cuales quedaron pendientes;
- IX.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral les señalen las leyes al Presidente Municipal, o que les correspondan de acuerdo con los convenios que para el efecto se celebren;
- X.- Observar y hacer cumplir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos;
- XI.- Bajo la autorización y supervisión del Síndico, formular el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, tanto de dominio público como de dominio privado, expresando todos los datos relativos a identificación, valor y destino de los mismos;
- XII.- Certificar, autorizar con su firma y publicar todos los reglamentos y disposiciones emanadas del Ayuntamiento;
- XIII.- Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación de los demás funcionarios de primer nivel; y
- XIV.- Las demás que les señale la presente Ley, las disposiciones reglamentarias municipales y las que dicten el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V DEL TESORERO

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento, llamada tesorero, que será nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a caucionar, su manejo en, la forma y términos que disponga la Ley en la Materia.

ARTÍCULO 44.- Para ser Tesorero Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano morelense, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;



- II.- Tener como mínimo veintiún años cumplidos el día de la designación;
- III.- No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional; y
- IV.- Ser de notoria buena conducta y tener conocimientos en materia hacendaria y de contabilidad.

ARTÍCULO 45.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran implementar para mejorar la hacienda pública del Municipio;
- II.- Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;
- III.- Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- IV.- Organizar y vigilar que se lleve al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;
- V.- Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano, para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de los reglamentos respectivos;
- VII.- Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;
- VIII.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
- IX.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;
- X.- Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el corte de caja correspondiente al mes anterior;
- XI.- Presentar diariamente al Presidente Municipal un estado general de la caja;



- XII.- Informar y contestar dentro del término que se le otorgue para tal efecto, las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- XIII.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas.
- XIV.- Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a éstos;
- XV.- Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias;
- XVI.- Ejercitar la facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;
- XVII.- Vigilar el buen funcionamiento de la Tesorería;
- XVIII.- Llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio e informar trimestralmente en sesión de Cabildo al Ayuntamiento sobre el Estado que guarde;
- XIX.- Registrar y dar seguimiento económico a los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;
- XX.- Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Tesorería;
- XXI.- Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;
- XXII.- Intervenir en coordinación con el Síndico, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante la autoridad competente, en defensa de los intereses de la hacienda pública municipal;
- XXIII.- Integrar la cuenta pública anual del Municipio dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, para los efectos legales respectivos;
- XXIV.- Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia.
- XXV.- Presentar al Ayuntamiento la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, antes del 15 de abril.
- XXVI.- Las demás que le asignen la Ley de Hacienda Municipal y reglamentos en vigor.



ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibido al Tesorero, realizar cualquier tipo de erogación económica que no se encuentre presupuestada ni autorizada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DEL CONTRALOR

ARTÍCULO 47.- La Contraloría Municipal, es el órgano de control, inspección y supervisión en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 48.- Para ser Contralor Municipal se requiere:

- I.- No haber sido miembro del Ayuntamiento anterior;
- II.- Ser ciudadano morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- IV.- Contar con título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo;
- V.- Tener como mínimo veinticinco años cumplidos el día de la designación.

ARTÍCULO 49.- El Contralor Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 50.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

- I.- Proponer e instrumentar la política de control, inspección y supervisión de la Administración Pública Municipal;
- II.- Planear, organizar, coordinar y dirigir actividades orientadas a la prevención de irregularidades en los procesos administrativos y para el diseño de sistemas de control municipal;
- III.- Normar y orientar los Programas Anuales de Auditoría Interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los cuales deberán ser presentados con anterioridad para el conocimiento del Ayuntamiento;



IV.- Realizar auditorías selectivas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

V.- Atender y canalizar las quejas y denuncias que reciba con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos municipales en, el ejercicio de sus funciones,

VI.- Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos y documentos de todos los servidores públicos municipales relacionados con las funciones de éstos; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

El Contralor Municipal, en el desempeño de estas funciones, deberá guardar la debida reserva y no comunicar anticipadamente, ni adelantar juicios u opiniones antes de concluir la revisión, inspección o investigación, mismos que deberán estar sustentados; excepto en los casos en que intervenga en los procedimientos de todo tipo de concurso o adjudicación de las adquisiciones, contratación de servicios y de obra pública o su entrega-recepción, en los que formulará sus recomendaciones y en su caso, observaciones, también debidamente sustentados;

VII.- De la misma manera, queda facultado para solicitar información o documentación a las autoridades municipales, estatales o federales, legalmente competentes, que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

VIII- Participar, cuando así se lo requieran los miembros del Cabildo, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de éstos, para tratar algún tema o asunto en los que se le solicite su opinión;

IX.- Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento



administrativo para fincar de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o de sanción a que alude la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos;

Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

X.- Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Contraloría General del Poder Ejecutivo y de la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal; y, en su caso solicitará el apoyo de dichos órganos de control para realizar visitas, inspecciones o auditoría sobre los recursos que administren el Ayuntamiento y los Poderes del Estado o de la Federación;

XI.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 51.- La contabilidad de la Tesorería Municipal estará sujeta a la inspección y vigilancia de los auditores internos que designe el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Contralor Municipal y a la de los inspectores o auditores acreditados por la Legislatura Local.

La Contraloría podrá realizar actos de inspección y vigilancia respecto de la Tesorería Municipal en tratándose únicamente del manejo de los recursos asignados por el Ejecutivo del Estado para la realización de programas de beneficio municipal, los que serán manejados conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 52.- Las dependencias administrativas, así como las coordinaciones, tendrán las facultades y atribuciones que les confieran las leyes de la materia y las que por disposición del Ayuntamiento se les asigne.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES



ARTÍCULO 53.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les otorgan esta Ley, los reglamentos y las que expresamente les confieran el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, debiendo en términos de la presente Ley, mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda.

En el presupuesto anual de egresos del Municipio se destinará una partida para las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen las autoridades auxiliares municipales.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Bando son autoridades municipales auxiliares:

I.- Los Ayudantes Municipales en rancherías o colonias.

Corresponderá al Cabildo determinar las zonas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal en donde se establecerán Delegaciones Municipales; en la determinación de las Delegaciones deberán tomarse en consideración aquellas localidades que tradicionalmente hayan contado con Ayudantías Municipales, respetando, en este último caso, su denominación y forma de elección.

En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las comunidades indígenas del Municipio se procurará proteger y promover su forma específica de organización social.

ARTÍCULO 55.- Compete a las autoridades municipales auxiliares:

- I.- Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal del que dependan, en su circunscripción territorial;
- II.- Informar de inmediato al Presidente Municipal de las irregularidades y faltas suscitadas en su jurisdicción que alteren el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos;
- III.- Intervenir en forma conciliatoria en los problemas que surjan entre los vecinos;



- IV.- Vigilar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de su circunscripción, informando oportunamente a las autoridades municipales que los tengan a su cargo, de las irregularidades, deterioro, destrucción o falta de los mismos;
- V.- Gestionar ante la autoridad competente, las obras o servicios públicos necesarios para satisfacer las necesidades de su comunidad;
- VI.- Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones;
- VII.- Dar aviso de inmediato a la autoridad municipal respectiva de las obras o edificaciones que se inicien o estén llevando a cabo dentro de su jurisdicción;
- VIII.- Mantener y conservar los bienes de propiedad municipal incluyendo los panteones.
- IX.- Las demás atribuciones que esta Ley y los reglamentos aplicables establezcan.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades auxiliares municipales durarán en su cargo tres años a partir del día primero de Agosto del año siguiente al de la elección ordinaria del Ayuntamiento

Por cada auxiliar municipal electo por votación popular directa, habrá un suplente.

ARTÍCULO 57.- Los Delegados serán nombrados libremente por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y previa auscultación de la opinión de los vecinos.

Los Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 58.- Las elecciones de los Ayudantes Municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.- Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio que se encuentren inscritos en el padrón electoral;
- II.- La elección se llevará a cabo durante el mes de Julio del año siguiente a los comicios para elegir el Ayuntamiento;
- III.- El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con treinta días de anticipación al día de la elección a la que se establecerá:



- a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;
- b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios establecidos en el Código Electoral para el Estado de Morelos;
- c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,
- d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias.

IV.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá, el Síndico, un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un regidor por cada uno de los partidos políticos que alcancen representación en el Ayuntamiento.

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; sesionará por citación del presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento Municipal, en sesión que celebrará dentro de los siguientes diez días a la fecha de los comicios, calificará la elección de los Intendentes y Ayudantes Municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría.

ARTÍCULO 60.- En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los Intendentes o Ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta constitucional y les dará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 61.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento del Municipio en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de veinticuatro horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes



- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal;
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales auxiliares sólo podrán ser removidas mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento, el Cabildo, previa auscultación de la comunidad, nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

CAPÍTULO VIII DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 63.- Los organismos auxiliares, son los que tienen por objeto la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y la aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Se consideran como organismos Auxiliares Municipales, los organismos descentralizados, las empresas de participación Municipal, los fideicomisos y los patronatos.

Las estructuras de los órganos de Gobierno y vigilancia de estas entidades, serán definidas de conformidad con lo estipulado en las Leyes, Decretos y Reglamentos correspondientes.



ARTÍCULO 64.- Son organismos Paramunicipales las entidades que tiene por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo a través de la prestación de servicios públicos en un Municipio.

Son organismos intermunicipales las entidades que tiene por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más Municipios.

ARTÍCULO 65.- La Legislatura Local, a solicitud de los Ayuntamientos podrá autorizar la creación de organismos paramunicipales e intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propio a efecto de que coadyuven en la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 66.- Los Ayuntamientos podrán constituir para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo, fideicomisos en los que el Ayuntamiento será el único fideicomitente.

De igual forma, podrán crearse patronatos que tengan fines específicos, que estarán integrados con una participación mayoritaria de la sociedad civil, teniendo por objeto el bienestar social a través de la, promoción del desarrollo municipal.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 67.- La asistencia social del Municipio se prestará por conducto de un organismo público denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia", que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción municipal los programas y acciones que correspondan al organismo público, descentralizado del Ejecutivo del Estado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos", el cual es el rector de la asistencia social en el Estado y que se rige por las disposiciones relativas de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y la Ley de Asistencia Social del Estado.

ARTÍCULO 68.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se integrará con los siguientes miembros:



- I.- Un titular de la presidencia del sistema, que será nombrado y removido por el Presidente Municipal.
- II.- Un Director y un Secretario, nombrados y removidos libremente por el presidente.

ARTÍCULO 69.- El cargo del presidente del sistema será honorífico.

ARTÍCULO 70.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del sistema estatal, se incorporará a los programas nacionales y estatales de salud en el campo de asistencia social, a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad asistencial en beneficio de la población del Municipio.

ARTÍCULO 71.- Para el desarrollo de sus actividades, el sistemas municipal para el desarrollo integral de la familia contará, además de las partidas que les asignen en el presupuesto de egresos de su Municipio, con los subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal les otorgue, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a la Ley y, en general los demás bienes, muebles e inmuebles, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

CAPÍTULO X DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 72.- Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento promoverá e integrará organismos de participación ciudadana, que podrán ser comisiones, consejos de colaboración, juntas de vecinos u otros, cualesquiera que sea el nombre con que se les designe.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a los sectores de mayor representación, calificación y preparación.



ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de integrar estos organismos, así como vigilar la realización de sus actividades y el correcto destino de los fondos que manejen.

ARTÍCULO 75.- Los organismos de participación ciudadana actuarán coordinadamente con la autoridad auxiliar municipal que corresponda y tendrán las siguientes funciones:

- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas aprobados por las autoridades;
- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;
- III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento respecto de los planes y programas de desarrollo municipal y sus modificaciones;
- IV.- Colaborar en el mejoramiento y conservación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 76.- Los organismos de participación ciudadana se integrarán con un presidente un secretario y un tesorero y tres vocales con vecinos de la circunscripción municipal que corresponda, permitiendo su libre y voluntaria integración.

- I.- De los proyectos que pretendan realizar
- II.- Del estado de las obras en proceso
- III.- De las obras realizadas
- IV.- Del estado de cuenta que guarde el cobro de las aportaciones económicas de la comunidad.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los organismos de participación ciudadana el apoyo que corresponda a las autoridades auxiliares de la circunscripción para el cobro de las aportaciones económicas de la comunidad; en este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, a la que se concentrarán los fondos obtenidos, que serán aplicados a cubrir los gastos de la obra financiada por cooperación.



TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 78.- El patrimonio municipal se integra por los bienes muebles e inmuebles de dominio público y privado que pertenezcan en propiedad al municipio y los que en el futuro se integren a su patrimonio.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles y en el caso de los de dominio privado son también inembargables y solo podrán ser enajenados o gravados cumpliendo los requisitos que la Ley señala.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- El municipio de Tetela del Volcán administrará libremente su hacienda, la que se integrará de la siguiente manera:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Con los bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos municipales;
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;
- IV. Con los productos de sus bienes muebles e inmuebles y los aprovechamientos;

Con las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el ejecutivo del estado sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor por los inmuebles con las participaciones federales y subsidios federales y estatales que serán remitidas al municipio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.



ARTÍCULO 80.- Los recursos que integran Hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien autorice en términos de la normatividad municipal aplicable.

ARTÍCULO 81.- Son ingresos municipales:

- I. Impuestos
- II. Derechos
- III. Productos
- IV. Aprovechamientos
- V. Participaciones
- VI. Contribuciones especiales por la ejecución de obras públicas de urbanización.
- VII. Fondo de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 82.- Ningún pago puede hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.

ARTÍCULO 83.- La cuenta pública anual del Municipio se formará, rendirá y aprobará conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, La Cuenta Pública mensual del Municipio se remitirá al Congreso del Estado en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 84.- La inspección de la hacienda pública municipal corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal y al Congreso del Estado conforme a la Constitución Política Local.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE OBRAS PÚBLICAS



ARTÍCULO 85.- Son obras públicas municipales las que se construyen por la Administración pública Municipal para uso común o destino oficial como infraestructura para la prestación de los servicios públicos de los barrios y Ayudantías municipales.

ARTÍCULO 86.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por los Ayuntamientos en los términos señalados en la Ley de la materia de "conformidad con el plan municipal de desarrollo aprobado y en coordinación con las dependencias federales y estatales.

ARTÍCULO 87.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas relativos a la construcción de obras públicas municipales corresponde al presidente municipal, quien los realizará por conducto de la regiduría de obras públicas o por la dependencia municipal que autorice.

ARTÍCULO 88.- La realización de las obras públicas municipales se harán conforme a los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89.- Se entiende por servicios públicos municipales la actividad organizada del Ayuntamiento para procurar y satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en forma regular, uniforme y permanente.

ARTÍCULO 90.- El Municipio organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;



- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Estacionamientos públicos;
- VIII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas; y su equipamiento;
- IX. Archivo, autenticación y certificación de documentos;
- X. Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados;
- XI. Seguridad pública y tránsito;
- XII. Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y económicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 91.- La prestación de los servicios públicos municipales está a cargo del Ayuntamiento quien los prestará de manera directa o descentralizada.

ARTÍCULO 92.- Cuando el Ayuntamiento considere necesario otorgar concesión a los particulares para la prestación de uno o más de los servicios públicos, exceptuando los de seguridad pública y tránsito, alumbrado público, agua potable y alcantarillado, deberán sujetarse estrictamente a los establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 93.- Cuando un servicio público se realice con la participación ciudadana, ya sea esta directa o indirecta, la organización y dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- El ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los municipios de la entidad y con el Estado sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos.

ARTÍCULO 95.- El otorgamiento de concesiones de servicios públicos a los particulares, además de cumplir con los lineamientos de la Ley Orgánica Municipal, contendrán las siguientes bases:

- I. La determinación del servicio objeto de la concesión y las características del mismo;



- II. Las obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la revisión, y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden compendiadas en dicha revisión;
- III. Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se otorgue al concesionario en arrendamiento;
- IV. El plazo de la concesión , que no podrá exceder de quince años según las características del servicio y las inversiones a realizar por el "concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;
- V. Las tarifas que se aprueben de los servicios públicos concesionados deberán contemplar el beneficio al concesionario y al Municipio como bases de futuras revisiones;
 - a) El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento, con los elementos que le sirvieron para fijar las tasas, y éste, previo estudio las aprobará o modificará;
 - b) Las tarifas se formularán y aplicarán con base en un tratamiento de igualdad;
 - c) Entrarán en vigor treinta días después de la publicación del acuerdo de aprobación del Ayuntamiento; y
 - d) Estará en vigor durante el período de la concesión o que el Ayuntamiento determine;
- VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho del otorgamiento de la misma;
- VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- VIII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras e instalaciones y el servicio concesionado;
- IX. El régimen para la transición, en el último período de la concesión en garantía de la debida revisión o devolución, en su caso de los bienes afectados al servicio;
- X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CIVIL

CAPÍTULO I



DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 96.- Corresponde al Municipio, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado:

- a) Formular y conducir la Política y los criterios ecológicos en congruencia con los de la Federación y el Gobierno del Estado;
- b) Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro de su territorio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;
- c) Impedir la tala inmoderada de los bosques y montes, creándose e implementándose acciones tendientes a reforestar por medio de campañas;
- d) Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y de contingencia ambiental, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal;
- e) Crear y administrar áreas naturales dentro de su territorio, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- f) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generadas por fuentes fijas que no sean altamente riesgosas, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte;
- g) Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillado de la población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de tratamiento, infiltración y rehusó de aguas residuales;
- h) Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el chequeo de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 97.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el sistema municipal de protección civil y son autoridades en esta materia:



- I. El Presidente Municipal
- II. El Ayuntamiento
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 98.- Son facultades del Presidente Municipal, ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil, integrar, coordinar y supervisar al consejo municipal de protección civil para la - prevención, auxilio, recuperación y apoyo de las poblaciones en situaciones de desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades .del gobierno estatal y federal.

ARTÍCULO 99.- El consejo municipal de protección civil tiene por objeto informar y orientar a los habitantes de la prevención y salvaguarda de la vida humana, sus bienes y el medio ambiente, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento de carácter estratégico en caso de riesgo, siniestro, desastre o cualquier otra eventualidad.

ARTÍCULO 100.- El responsable municipal de protección civil será el responsable de elaborar los programas, atlas de riesgos así como dar puntual seguimiento a las mismas acciones o tareas que se realicen a favor de la población en general.

TÍTULO NOVENO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA VALIDEZ Y FORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos del Municipio se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y a las Leyes de la materia. A las instancias y peticiones que se formulen al Ayuntamiento, al Presidente Municipal o a cualquier otro funcionario municipal con competencia para decidir, deberá recaer un acuerdo por escrito del que se dará conocimiento al peticionario en el término máximo de quince días.

CAPÍTULO II DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ARRENDAMIENTO



ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento necesita autorización del Congreso del Estado para:

- I. Obtener empréstitos;
- II. Dar en arrendamiento sus bienes propios por término que exceda a la gestión administrativa del Ayuntamiento;
- III. Celebrar contratos de obra, que produzcan obligaciones cuyo término exceda la gestión del Ayuntamiento;
- IV. Cambiar de destino los bienes inmuebles afectados a un servicio público o de uso común;
- V. Desincorporar del dominio público los bienes municipales;
- VI. Los demás que le sean propios y los determinen las leyes.

ARTÍCULO 103.- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se lleven a cabo por los Ayuntamientos se sujetarán estrictamente a los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 104.- Por ningún motivo el Ayuntamiento hará donación de los bienes muebles e inmuebles del municipio, excepto cuando se trate de realizar obras de beneficio colectivo, pero aun en este caso se requerirá que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento adquirirá preferentemente los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio para crear áreas de reserva que se destinen a resolver las necesidades de desarrollo urbano, sin perjuicio de solicitar la expropiación por causas de utilidad pública.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS



ARTÍCULO 106.- La autorización, licencia y permiso que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concebida en los términos expresos en el documento y serán válidas durante el año calendario que se expida. Para los efectos de este artículo se entiende por particulares a la persona física o moral que haya recibido la autorización.

ARTÍCULO 107.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos o diversiones públicas;
- II. Para construcción y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;
- III. Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas de edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público;
- IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor;
- V. Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 108.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 109.- Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público.

ARTÍCULO 110.- La autoridad municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.



ARTÍCULO 111.- No se concederán ni se renovarán las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores o cualquier otro método aprobados por la autoridad municipal para la eliminación de sus desechos.

ARTÍCULO 112.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la población, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de Gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 113.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio de Tetela del Volcán, se sujetará al horario que se señala en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos que es de las 9:00 hrs. A las 21:00 hrs.

ARTÍCULO 114.- El horario señalado en el artículo anterior podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, previo el pago correspondiente por el tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 115.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos y en bien de la colectividad.

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento está facultado para que en todo tiempo ordene el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento está facultado para revisar en todo tiempo a través de la comisión de protección civil los establecimientos abiertos al público para verificar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.



ARTÍCULO 118.- Los propietarios de bares, cantinas o centros nocturnos están obligados a fijar en lugar visible la prohibición de entrada a menores de edad y a uniformados.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- En el Municipio se integrará un cuerpo de seguridad pública y tránsito compuesta por el número de miembros que sean necesarios para atender a la población y que se consigne en el presupuesto de ingresos.

ARTÍCULO 120.- La policía municipal y de tránsito estará al mando del Presidente Municipal en los términos que las Leyes y Reglamentos correspondientes y cuando se trate de causas de fuerza mayor o alteración grave del orden público acatarán las órdenes del ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 122.- Los comisarios, alcaldes y agentes de policía y tránsito - serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- En materia de seguridad pública el Municipio cumplirá las disposiciones que en la materia establezcan las Leyes y los convenios de coordinación con el Estado y la Federación, en materia de tránsito se aplicará supletoriamente el Reglamento de tránsito del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 124.- Queda prohibido a los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio:

I. Ingerir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública:



- II. Organizar todo tipo de peleas en la vía pública;
- III. Alterar el orden público;
- IV. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común;
- V. Inhalar sustancias volátiles, cemento industrial y todas aquellas elaboradas con solventes;
- VI. Hacer pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados sin la autorización de sus propietarios y del Ayuntamiento;
- VII. Tener zahúrdas, granjas o corrales destinadas a la cría de ganado mayor o menor en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 125.- Queda terminantemente prohibido a todo tipo de establecimientos la venta de cigarros y bebidas alcohólicas a los menores de edad, incluso cerveza y pulque, considerados como bebidas de moderación.

ARTÍCULO 126.- Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por profesionista autorizado.

ARTÍCULO 127.- Queda terminantemente prohibida la venta de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, a los menores de edad, en los establecimientos autorizados para la venta de estos productos.

ARTÍCULO 128.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones -administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 129.- Las infracciones cometidas por menores, serán causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la infracción se citará a quien ejerza la patria potestad o será puesto a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Morelos.



ARTÍCULO 130.- Las infracciones o faltas o normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativa, serán sancionadas con multa, arresto, cancelación de licencia, permiso o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, decomiso de mercancía y demolición de construcciones atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 131.- Se suspenderá la demolición de cualquier obra que representen valor arquitectónico o que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio hasta en tanto no se pruebe haber cubierto los requisitos para tal efecto.

ARTÍCULO 132.- La imposición de la multa se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del Municipio de Tetela del Volcán.

ARTÍCULO 133.- Se impondrá multa de uno a ocho días de salario mínimo vigente a quien:

- I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V. Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;
- VI. Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal suya o de los habitantes;
- VII. Manejando un vehículo no dé preferencia en los cruceros, al paso de peatones y principalmente invidentes, menores, ancianos e inválidos,
- VIII. Siendo conductor de transporte de un servicio público no mantenga aseada su unidad y no tenga un depósito de basura en la misma;
- IX. Conduciendo vehículos de propulsión no autorizada transiten por las vías públicas sin luces, timbre o bocinas, y placas que expida el Ayuntamiento;



- X. Siendo propietarios o conductores de cualquier vehículo lo estacione en las banquetas, andadora, plazas públicas, jardines y camellones;
- XI. No tenga colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por el Ayuntamiento;
- XII. Se encuentre inconsciente por estado de ebriedad en la vía pública;
- XIII. Se encuentre inhalando cemento o cualquier sustancia volátil en vía pública;
- XIV. Realice sus necesidades fisiológicas en la vía pública; y
- XV. Lastime o dé malos tratos a los animales aún siendo de su propiedad.

ARTÍCULO 134.- Se impondrá multa de cuatro a diez días de salario mínimo a quien:

- I. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de moderación;
- II. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las Leyes Electorales, sin causa justificada;
- III. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos;
- IV. Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;
- V. Siendo usuario de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere sus sistemas de medición;
- VI. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no la tenga a la vista o se niegue a exhibirla a la autoridad municipal que se la requiera;
- VII. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- VIII. Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública;
- IX. No cooperar con las Autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación reforestación de zonas verdes y parques, o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio';
- X. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados sin la autorización de los propietarios y del Ayuntamiento;



- XI. Realicen conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable;
- XII. Se encuentre en estado de ebriedad, escandalizando en la vía pública;
- XIII. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres; y
- XIV. Quien venda productos clandestinamente en días y horas no permitidos.

ARTÍCULO 135.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo a quien:

- I. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos;
- II. Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes;
- III. Permita que en los baldíos de su propiedad o posesión se acumulen basura y prolifere fauna nociva;
- IV. No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando; y
- V. No coloque barda en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, que se encuentran adentro de las áreas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 136.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo:

- I. A los responsables o conductores de vehículos que derramen o tiren parte del material que transportan en la vía pública; y
- II. A quien manejando un vehículo no de preferencia en los cruceros, al paso de peatones y principalmente invidentes, menores, ancianos e inválidos.

ARTÍCULO 137.- Se impondrá multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo a quien:

- I. Desperdicie el agua potable en sus domicilios o teniendo fugas en la red no lo comuniquen a la autoridad municipal;

Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como



descargue y deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 138.- Se impondrá multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo y decomiso a los bienes y objetos a quien: en ejercicio sus actividades comerciales industriales o profesionales invada algún bien de dominio público.

ARTÍCULO 139.- Se impondrá multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo, a la persona que con motivo de su actividad comercial, invada u ocupe la vía pública con objetos, enseres o bienes de su propiedad o de su cargo.

ARTÍCULO 140.- Se impondrá multa de diez a sesenta días de salario mínimo a quien:

- I. Siendo propietario de bares, cantinas, pulquerías, establecimiento con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, de espectáculos públicos, restauran - bar y similares, no conserven ni mantengan en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público;
- II. Ejercer el comercio en lugar diferente al que se le autoriza para tal efecto;
- III. Con motivo de la apertura de un negocio, proporcione datos falsos a la autoridad municipal;
- IV. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que le fue autorizada;
- V. Altere el orden público.

ARTÍCULO 141.- Se impondrá de cinco a cien días de salario mínimo y clausura a la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicio sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 142.- Se impondrá multa de hasta mil días de salario mínimo y clausura a quien tenga en funcionamiento instalaciones abiertas al público destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, sin la autorización del Ayuntamiento.



ARTÍCULO 143.- Se impondrá multa de veinte a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo y clausura a los propietarios de los establecimientos industriales o comerciales que contaminen el medio ambiente, rebasando los mínimos permisibles, en caso de reincidencia se duplicará dicha multa.

ARTÍCULO 144.- Se impondrá de diez hasta trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo y en su caso cancelación de la concesión y pago al erario municipal del daño causado al concesionario que preste un servicio en contravención a lo estipulado en la concesión.

ARTÍCULO 145.- Se impondrá multa de veinte a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo y clausura, a los propietarios o poseedores de inmuebles que realicen cualquier obra de edificación sin la licencia o permiso correspondiente. En caso de reincidencia se podrá llegar hasta la demolición de la construcción.

ARTÍCULO 146.- Se sancionará con reparación del daño a costa del infractor, mas treinta días de salario mínimo a quien rompa las banquetas o pavimento sin la autorización Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 147.- Se determinará la clausura y la demolición a la construcción que invada la vía pública, lo anterior a costa del infractor, y hasta cincuenta días de salario mínimo por no respetar el alineamiento asignado en la constancia respectiva y en consecuencia invadir la vía pública.

ARTÍCULO 148.- Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas independientemente de la sanción económica impuesta al infractor que cause grave perjuicio a un servicio público.

ARTÍCULO 149.- Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas, independientemente de la aplicación de otras sanciones, a quien ejecute actos en contra de la moral, el orden y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 150.- Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y aquellos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones excavaciones,



cuándo no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 151.- Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa que rebase un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 152.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar una multa impuesta a un infractor, cuando éste por su situación económica, social o cultural así lo requiera.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES LEGALES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 153.- En todo el Municipio se dará entera fé y crédito a los actos y procedimientos de la autoridades municipales en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 154.- Para los efectos de este Bando son autoridades Municipales:

- I.- Los Ayuntamientos
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Síndico y los Regidores
- IV.- Los Ayudantes Municipales
- V.- Los Servidores Públicos que desempeñen funciones en las administraciones públicas municipales y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

ARTÍCULO 155.- Las autoridades municipales deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles, de lo contrario serán nulos. Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles podrá concluir en horas inhábiles siendo valido.



Para los efectos de este artículo se consideran días hábiles de Lunes a Viernes, excepto los días que el Ayuntamiento determine como días de asueto, así como aquellos declarados por la Ley Federal del Trabajo como días festivos de descanso obligatorio; son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas.

Las autoridades Municipales por acuerdo de cabildo podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que así lo exija.

Los actos administrativos de la autoridad municipal, se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y a lo dispuesto en este Bando.

ARTÍCULO 156.- Los actos o resoluciones de las autoridades municipales deberán constar por escrito: la autoridad que los emite, los fundamentos y motivos del acto, nombre y firma del funcionario competente, y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO 157.- Las autoridades municipales a fin de comprobar el cumplimiento de los Reglamentos municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, dichas visitas deben de cumplir con lo marcado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proveyéndose de una orden de visita al (o los) servidor (es) público (s) comisionado(s), en donde se exprese el lugar o lugares en que se debe efectuar la visita, el o los nombres de los comisionados, y el objeto de la visita.

El o los Servidores Públicos comisionados deberán identificarse con su credencial oficial, y deben de proceder a levantar acta circunstanciada de la visita firmándola y entregando una copia de la orden.

ARTÍCULO 158.- Toda promoción que se presente ante las autoridades Municipales deberá señalar el nombre de la autoridad a quien va dirigida y estar firmada por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, a



menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que estampará la huella digital de su pulgar derecho.

ARTÍCULO 159.- Las infracciones a las normas municipales se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando y las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 160.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I.- Revocación;
- II.- Revisión; y
- III.- Queja.

ARTÍCULO 161.- El Recurso de Revocación y revisión procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y los servidores públicos mencionados por este Bando y las disposiciones reglamentarias, tramitados ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 162.- El Recurso de Queja procederá en contra de los actos de los Funcionarios o Servidores Públicos, Ayudantes Municipales. Conocerá del recurso el Presidente Municipal y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor el día siguiente de su promulgación y posteriormente se publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".



SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Bando.

TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Dado en el salón de cabildo de la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán Morelos, a los diez días del mes de Octubre de dos mil tres.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. ANTONIO LÓPEZ MENDOZA
SÍNDICO PROCURADOR
SR. JUSTINO DÍAZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA
C. PRISCO ZAVALA ALONSO
REGIDOR DE EDUCACIÓN
BIOL. LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. J. ISABEL RENDÓN ESPINOSA
RÚBRICAS.**